

**EL EJERCICIO UNILATERAL DE LA PATRIA POTESTAD POR ACUERDO  
ENTRE LOS PADRES CONFORME LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA  
PARA LA PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y CUANDO UNO DE LOS  
PADRES NO ESTA PRESENTE DE ACUERDO CON LA LEY SUSTANTIVA CIVIL**



**UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ**

**EL EJERCICIO UNILATERAL DE LA PATRIA POTESTAD POR ACUERDO  
ENTRE LOS PADRES CONFORME LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA  
PARA LA PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y CUANDO UNO DE LOS  
PADRES NO ESTA PRESENTE DE ACUERDO CON LA LEY SUSTANTIVA CIVIL**

**Autores:**

Karen Mendoza  
C.I. N° V-26.338.175  
Jarmark Vicent  
C.I. N° V-26.929.769

**Tutora Académico:**

Prof. Libia E Villa

San Diego, agosto del 2021

Urb. Yuma II, calle N° 3. Municipio San Diego  
Teléfono: (0241) 8714240 (master) – Fax: (0241) 8712394



**PÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**EL EJERCICIO UNILATERAL DE LA PATRIA POTESTAD POR ACUERDO  
ENTRE LOS PADRES CONFORME LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA  
PARA LA PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y CUANDO UNO DE LOS  
PADRES NO ESTA PRESENTE DE ACUERDO CON LEY SUSTANTIVA CIVIL**

**Trabajo de Grado presentado como requisito parcial para optar al título de Abogado**

**Autores:**

Karen Mendoza  
C.I. N° V-26.338.175  
Jarmark Vicent  
C.I. N° V-26.929.769

**Tutora Académico:**

Prof. Libia E Villa

San Diego, agosto del 2021



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
 ESCUELA DE DERECHO  
 COORDINACIÓN DE PASANTÍA Y TRABAJO DE GRADO

**ACTA DE APROBACIÓN**

INFORME FINAL DE PASANTÍA

TRABAJO DE GRADO

El jurado designado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas para la evaluación del Informe Final de Pasantía o Trabajo de Grado titulado:

“EL EJERCICIO UNILATERAL DE LA PATRIA POTESTAD POR ACUERDO ENTRE LOS PADRES CONFORME LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA PARA LA PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y CUANDO UNO DE LOS PADRES NO ESTA PRESENTE DE ACUERDO CON LA LEY SUSTANTIVA CIVIL”.

Realizado por (el) (la) Br: KAREN MENDOZA / JARMARK VICENT

C.I. N° 26.338.175 / 26.929.769 cursantes de la carrera de Derecho, hace constar después de analizar su contenido y oída la exposición oral, considera que el informe final o Trabajo de Grado ha obtenido la calificación de:

APROBADO

NO APROBADO

El Jurado

Tutor Académico  
 LIBIA ESTHER VILLA  
 C.I: V-9.444.354

Jurado  
 JORGE TORO  
 C.I: V-7024920

Jurado  
 SOLANGEL DEL VALLE MOYA CARRIER  
 C.I: V-10.285.417



Fecha: 11-08-2021

## RECONOCIMIENTOS

A **Todos** los profesores.

Por el apoyo brindado a lo largo de la carrera,  
en especial a la profesora Nirma Ceballos por sus  
sabios conocimientos y por siempre estar dispuesta  
en explicar nos nuestras inquietudes.

A nuestra **tutora**, profesora *Libia Esther Villa*

Por toda su colaboración y por la enseñanza  
impartida para la elaboración de este trabajo.

A nuestra **casa de estudio** la Universidad José

Antonio Páez.

Por darme la formación profesional  
necesaria para la culminación de mis estudios  
de derecho. A nuestros amigos y amigas,  
quienes  
nos alentaron en este camino .

¡A todos muchas gracias!

#### **DEDICATORIA**

**A Dios.**

M i padre celestial quien me bendice, me da fuerzas para superar obstáculos y dificultades guiando mis pasos con amor infinito.

### **A mis padres...**

Por su apoyo incondicional, por su guía y protección en el transcurso de mi vida. Las enseñanzas que me han brindado han formado bases importantes en mi persona enseñándome que las cosas en la vida se conquistan con fe, esfuerzo y dedicación.

### **A mi hermana...**

Por ser una amiga incondicional, quien me ha motivado con sus mejores palabras, por guíame, por estar conmigo en los momentos malos y buenos de mi vida y por que siempre ha creído en mí.

### **A mi familia**

Por el apoyo incondicional que me han brindado, por sentirse orgullosos de mí y por creer en mí.

**Karen Mendoza.**

**Primeramente, gracias a Dios...**



Por permitirme culminar este sueño a pesar de  
tantas dificultades que se me presentaron a lo  
largo de la carrera.

**A mis padres...**

Por siempre estar conmigo enseñarme siempre ir  
tras mis sueños gracias por guiarme en cada paso  
que doy gracias por ser incondicional gracias  
por dárme todo aun cuando no podían.

**Mi mama** siempre me dice tienes que echar para  
adelante, tienes que ser al quien en la vida. Gracias

por siempre estar pendiente de mí para lograr mis

sueños por tus consejos y regaños

**Mi papa** gracias por siempre estar a pesar de las

adversidades gracias por ser ejemplo demostrarme

de que nada es fácil en la vida si quieres algo tienes

que luchar para obtenerlo

**A mi Abuela...**

No hay palabras para definir todo lo agradecido

que estoy gran parte de mis triunfos son gracias a

ti gracias por demostrarme que no importa lo

mucho o lo poco que tengas siempre y cuando

hallan ganas de echar para adelante gracias por  
estar siempre para mí

### **A mi hermana...**

Por ser esa persona en quien puedo confiar y estar  
en las buenas y en las malas y apoyarme en cada  
momento.

### **A mi familia...**

Este Triunfo es para ustedes gracias por ser mi base  
fundamental en esta trayectoria cada vez que me  
daba por vencido pensaba en ustedes y me decía

puedo con esto y mucho más gracias a ustedes soy

quien soy hoy en día.

**En honor a Dios y a mi familia**

**Jarmark Vicent**

## ÍNDICE GENERAL

### CONTENIDO

pp

Constancia de Aprobación.....	lii
Reconocimientos.....	iv
.....	
Dedicatoria.....	v
Índice General.....	vi
Resumen Informativo.....	vii
Introducción.....	1-2
<b>Capítulo</b>	
<b>I El Problema</b>	
1.1.- Planteamiento del Problema.....	3-6
1.2.- Formulación del Problema.....	6-7
1.3.- Objetivos de la Investigación.....	7
1.3.1.- Objetivos General.....	7
1.3.2.- Objetivos Específicos.....	8
1.4.- Justificación e Importancia del Estudio.....	8-9

1.5.- Alcances y Limitaciones del Estudio.....	9-10
<b>II Marco Teórico</b>	
2.1.-Antecedentes de la Investigación.....	11-14
2.2.-Bases Teóricas.....	15-24
2.3.-Bases Legales.....	24-33
2.4.-Definición de Términos Básicos.....	32-34
<b>III Marco Metodológico</b>	
3.1.- Tipo de Investigación.....	35
3.2.- Métodos y Técnicas de Investigación.....	36-37
.....	
3.3.- Fases Metodológicas o de Investigación.....	38-39
3.4.- Fuentes del Conocimiento Jurídico.....	39
<b>IV Resultados, Conclusiones y Recomendaciones</b>	
4.1.- Resultados.....	40-42
4.2.- Conclusiones.....	40-42
4.3.- Recomendaciones.....	43
<b>Referencias Bibliograficas.....</b>	<b>44</b>



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL P.P. PARA LA EDUCACION SUPERIOR**  
**UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**  
**CARRERA: DERECHO**

**EL EJERCICIO UNILATERAL DE LA PATRIA POTESTAD POR ACUERDO**  
**ENTRE LOS PADRES CONFORME LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA**  
**PARA LA PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y CUANDO UNO DE LOS**  
**PADRES NO ESTA PRESENTE DE ACUERDO CON LA LEY SUSTANTIVA CIVIL**

**Autores:** Karen Mendoza  
 Vicent Jarmark  
**Tutora Académico:** Libia Villa  
**Fecha:** agosto 2021

## RESUMEN INFORMATIVO

En el presente trabajo de grado, se plantea como objetivo general: “*Analizar el ejercicio unilateral de la patria potestad por acuerdo entre los padres conforme las disposiciones de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y cuando uno de los padres no está presente de acuerdo con la Ley Sustantiva Civil*”, Para su desarrollo se realizaron tres objetivos específicos a saber: 1) Enunciar, la conceptualización, el contenido, la titularidad y el ejercicio de la Patria Potestad, establecidos en la LOPNNA; 2) Establecer, la cesación de la Patria Potestad por causa de la extinción o privación, establecidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y la suspensión de ésta, conforme lo dispuesto en la Ley Sustantiva Civil Venezolana y, 3) Distinguir, la solicitud del ejercicio unilateral de la Patria Potestad por acuerdo entre los padres, conforme lo dispuesto en la LOPNNA y cuando uno de ellos no está presente, de acuerdo con la Ley Sustantiva Civil, con indicación de los efectos jurídicos de la decisión judicial. La metodología utilizada fue una investigación tipo jurídica dogmática - documental. Los resultados y conclusiones obtenidos fueron, que al analizar la patria potestad unilateral en la legislación venezolana, se determinó que aunque no se encuentra prevista como institución familiar, el Código Civil venezolano, y la jurisprudencia patria, ha establecido causales por las cuales alguno de los padres puedan ejercerla en forma legal, mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria establecido en la LOPNNA, para el disfrute pleno y efectivo de los derechos y garantía de los niños, niñas y adolescentes.

**Descriptor:** Ejercicio Unilateral – Patria Potestad – Acuerdo entre los Padres – LOPNNA- Padre no presente – Ley Sustantiva Civil

## INTRODUCCION

La presente investigación encuentra su fundamento jurídico, en el análisis del ejercicio unilateral de la patria potestad por acuerdo entre los padres conforme las disposiciones de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y cuando uno de los padres no está presente de acuerdo con la Ley Sustantiva Civil, que constituye su objetivo general; como objetivos específicos, se propone, enunciar la conceptualización, contenido, titularidad y el ejercicio de la Patria Potestad, establecidos en la LOPNNA; establecer la cesación de la Patria Potestad por causa de la extinción o privación de la misma, y la suspensión de ésta, conforme lo dispuesto en la Ley Sustantiva Civil Venezolana y, por último la distinción entre la solicitud del ejercicio unilateral de la Patria Potestad por acuerdo entre los padres, y cuando uno de ellos no está presente, de acuerdo con la Ley Sustantiva Civil, con indicación de los efectos jurídicos de la decisión judicial.

En cuanto, a la situación problemática, dentro de la investigación, se tiene que aparece cuando se plantea la solicitud del ejercicio unilateral de la patria potestad por uno de los padres, ya sea por acuerdo entre ellos, o cuando uno no está presente en el país, situaciones estas reguladas tanto en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), como en la Ley Sustantiva Civil (Código Civil), así como también en cuanto a la distinción y los efectos jurídicos de ambas decisiones. Teniendo en cuenta, que la Patria Potestad tiene su razón de ser en la filiación, indistintamente de que los progenitores tengan una relación jurídica entre ellos; quedado claro que la misma se ejerce fundamentalmente en interés y beneficio de los hijos y procurando el interés superior de estos.



El trabajo de investigación se realiza bajo una metodología tipo jurídica dogmática – documental, por lo que, establecido lo anterior, y con el fin de lograr el objetivo general de esta investigación, referido al análisis del ejercicio unilateral de la patria potestad por acuerdo entre los padres conforme las disposiciones de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y cuando uno de los padres no está presente de acuerdo con la Ley Sustantiva Civil, se realizaron cuatro capítulos resumidos de la siguiente manera:

En el **Capítulo I** se presentó el **Problema** que comprende: El Planteamiento del Problema, Objetivo General, Objetivos Específicos, Justificación e importancia del Estudio, Alcances y Limitaciones del mismo.

En el **Capítulo II**. Se incluye el **Marco Teórico**, que contiene investigaciones que describen los antecedentes, así como también las bases teóricas que fundamentan el tema estudiado; también las bases legales donde se pueden observar los aspectos esenciales que conforman la columna vertebral de dicha investigación y por último la definición de términos.

En el **Capítulo III** se desarrolló el **Marco Metodológico**, utilizando los procedimientos para definir el tipo, técnicas de investigación y fases metodológicas que permitan lograr la construcción y desarrollo de los objetivos.

Y por último, en el **Capítulo IV** se establecen los **resultados** obtenidos, **conclusiones** y **recomendaciones** en la presente investigación, concluyendo con las Fuentes Bibliográficas.

## CAPITULO I

### EL PROBLEMA

#### 1.1- Planteamiento del Problema.

Las “instituciones” constituyen, en principio, los temas básicos de un área determinada. Así, por ejemplo, en el Derecho de Familia, las instituciones familiares básicas vienen dadas fundamentalmente por los tópicos de matrimonio, concubinato y parentesco con inclusión de la filiación. De allí que, inclusive, algunos textos jurídicos se titulen “instituciones” de Derecho de Familia, de Derecho de Obligaciones, etc. Por tanto, en el ámbito de la niñez y de la adolescencia, también existen “instituciones familiares”, como la Patria Potestad.

En este sentido, es necesario señalar, que en la legislación venezolana, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), en el Título IV prescribe lo relativo a las instituciones familiares y en su Capítulo II regula a la Patria Potestad, estableciendo su definición en el artículo 347 donde se prevé: *“Se entiende por patria potestad el conjunto de deberes y derechos del padre y de la madre en relación con los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos e hijas”*.

Presentándose la patria potestad, como una institución de protección de los hijos e hijas, que no han alcanzado la mayoría de edad, y no están emancipados, conformada por un conjunto de derechos, prerrogativas y obligaciones reconocidas legalmente a los padres, por considerarse los protectores naturales de los hijos.

De la misma forma, el artículo 348 de la citada ley orgánica, indica los aspectos referidos a su contenido: La Patria Potestad comprende la responsabilidad de crianza, la representación y la administración de los bienes de los hijos sometidos a ella; estableciendo en su artículo 349, que la titularidad y el ejercicio de la Patria Potestad sobre los hijos comunes, corresponde al padre y la madre y la misma se ejerce de manera conjunta, fundamentalmente en interés y beneficio de los hijos e hijas.

Ahora bien, de lo indicado en la anterior norma (349), se puede establecer, que la patria potestad y su ejercicio son compartidos por los padres. Sin embargo, la patria potestad se puede otorgar a uno solo de ellos, si un tribunal declara la privación de la titularidad o si se produce una causal de exclusión que suspenda el ejercicio de la patria potestad, conforme con lo previsto en los artículos 352, 353 de la LOPNNA y 262 del Código Civil.

De modo que, de acuerdo con lo planteado, la patria potestad se pierde por *extinción* y por *privación*, esta última es la pérdida de la titularidad que tiene el progenitor por conductas u omisiones graves que atentan contra el niño, niña o el adolescente. En cambio, la *exclusión* se refiere a la suspensión del ejercicio de la patria potestad, debido a que el padre no puede ejercerla por encontrarse en una situación de hecho que le impide hacerlo, sin que ello afecte la titularidad de la patria potestad, pues, aun cuando no la ejerza, la mantiene, ya que se refiere solamente al ejercicio de la patria potestad del progenitor que no puede cumplir con sus deberes y facultades, y una vez que ocurra la exclusión de un progenitor, el ejercicio de la patria potestad recaerá exclusivamente en el otro progenitor, quien deberá asumir o continuar ejerciendo sólo la patria potestad (salvo que se le haya privado de ella) hasta que cese la situación de hecho que lo afecta.

Las causas de *exclusión* de la patria potestad, se encuentran previstas en el artículo 262 del Código Civil, donde se establecen cinco supuestos que dan lugar al *ejercicio exclusivo* de la Patria Potestad por uno solo de los progenitores, que son: 1. Muerte del padre o de la madre; 2. Que esté sometido a Tutela de entredicho; 3. Declaración de ausencia; 4. Declaración de no presente, y 5. Motivo Suficiente que impida cumplir con su ejercicio. Cabe destacar, que el primer supuesto que plantea el artículo 262 “En caso de muerte del padre o de la madre que ejerza la patria potestad...” no se trata propiamente de una causa de exclusión de la patria potestad, sino de una causa de extinción de la misma, conforme lo establece el artículo 356 de la LOPNNA, lo que es lógico, ya que al fallecer el progenitor deja de existir la persona a quien la ley le atribuye los derechos y deberes inherentes a la patria potestad.

De igual forma, sobre la otra causa de exclusión que señala el artículo 262 del Código Civil, “... si se hallare alguno de ellos sometido a tutela de entredichos..” en la actualidad está señalada como causa de privación de la patria potestad, conforme al artículo 352, literal h de la ley orgánica especial, siendo que en definitiva son causas de exclusión de la patria potestad: La declaratoria de ausencia del padre o de la madre, la no presencia del padre o de la madre, y el estar impedido para cumplir con ella.

A tal efecto, la doctrina ha señalado: *La ley establece ciertos supuestos de exclusión absoluta del ejercicio de la patria potestad, en los cuales el titular de la misma queda impedido de ejercerla mientras subsista la causa de exclusión.* La exclusión es llamada por La Roche “suspensión” y la define como una interrupción espontánea, automática, de hecho, como resultado de ciertas condiciones y circunstancias que afectan el ejercicio de la misma y que impiden a los padres ejercer esa institución.

De acuerdo con lo planteado, en criterio de la Jurisprudencia Patria, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 410 de fecha 15 de mayo de 2018, en materia referida al Ejercicio Unilateral de la Patria Potestad, estableció *el carácter disponible de los atributos de la patria potestad* y la homologación de los acuerdos de los padres del ejercicio unilateral de ésta, conforme lo dispuesto en el artículo 518 de la LOPNNA, a fin de garantizar el interés superior de niños, niñas y adolescentes, indicando:

*“Considera la Sala que de conformidad con el artículo 518 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los atributos de la Patria Potestad sí son disponibles por acuerdo extrajudicial, todo ello en beneficio de los intereses de los niños, niñas y adolescentes; y en consecuencia, en esa circunstancia, sí pueden ser objeto de homologación.*

*Adicionalmente, la residencia en el exterior de uno de los progenitores (el padre) evidencia la situación de no presente del mismo, por lo que de conformidad con el artículo 262 del Código Civil, es conveniente acordar el ejercicio unilateral de la patria potestad para la madre, garantizando así los derechos y garantías del adolescente (...). Se difiere de la interpretación realizada por el ad quem sobre el acuerdo presentado para su homologación, en lo que se refiere a las autorizaciones para viajar, ya que la Sala considera que merece un tratamiento distinto el caso donde uno de los padres, estando el otro presente, pretende el ejercicio unilateral de la patria potestad para evitar la solicitud de dichas autorizaciones, a aquellas situaciones donde el padre está no presente y, como no puede otorgar la autorización, es necesario acudir al tribunal...”*

## **1.2.- Formulación del Problema**

Planteada la problemática antes señalada, se observa la necesidad de desarrollar el presente estudio que busca analizar el ejercicio unilateral de la Patria Potestad por acuerdo entre los padres conforme las disposiciones de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

y cuando uno de los padres no está presente de acuerdo con la Ley Sustantiva Civil, por lo que se plantea las siguientes interrogantes.

*¿Cuál es la conceptualización, el contenido, la titularidad y el ejercicio de la Patria Potestad, establecido en la LOPNNA?*

*¿Cuáles son las causas de cesación por extinción, privación y de suspensión de la Patria Potestad?*

*¿Cómo se distingue, y qué efectos jurídicos tiene, la decisión judicial de la solicitud del ejercicio unilateral de la Patria Potestad por acuerdo entre los padres, conforme la LOPNNA y cuando uno de ellos no está presente de acuerdo con la Ley Sustantiva Civil?*

### **1.3.- Objetivos de la Investigación.**

Los objetivos, “Sitúan al problema planteado dentro de determinados límites”, según Miriam Balestrini (2002)

Siendo el objetivo principal de esta investigación: *“El ejercicio unilateral de la Patria Potestad por acuerdo entre los padres conforme las disposiciones de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y cuando uno de los padres no está presente de acuerdo con la Ley Sustantiva”.*

**1.3.1. Objetivo General.** Analizar, el ejercicio unilateral de la Patria Potestad por acuerdo entre los padres conforme las disposiciones de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y cuando uno de los padres no está presente de acuerdo con la Ley Sustantiva Civil.

### **1.3.2.- Objetivos Específicos**

En relación a *la importancia* de la investigación, es de gran importante toda vez que permite incrementar nuestro conocimiento jurídico acerca del tema investigado, donde se aborda aspectos relevantes sobre la patria potestad unilateral, la privación, extinción y suspensión de ésta, que reviste gran interés en la actualidad, dada la situación socio-económica por la que atraviesa nuestro país, que obliga en ciertos casos a la emigración de algunos padres, lo que hace necesario tener la información más adecuada y los procesos respectivos, para que se garanticen los derechos de los hijos, cuando sus padres no estén presentes y se requiera de su presencia, a la vez, sirve como fuente de información a los interesados en el tema.

### **1.5.- Alcances y Limitaciones de la Investigación**

El alcance de esta investigación, se encuentra en los parámetros establecidos en el Instrumento Internacional referido a la Convención Sobre los Derechos del Niño; la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999); la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2000), el Código Civil Venezolano; la doctrina, y la jurisprudencia patria. Por ser una investigación documental, ha sido necesario recolectar diferentes fuentes bibliográficas con el fin de establecer el estudio, por lo que se procedió al uso de las técnicas de análisis y resumen, con el propósito de hacer más rápido la interpretación y redacción de la presente investigación.

#### **Limitaciones de la Investigación:**

La limitación en un estudio es la acción de fijar límites o fronteras sobre alguien, algo o cosa, que dificulta alguna circunstancia en la vida para su desarrollo normal en libertad investigativa. Se



usa para demarcar los linderos de un territorio ya sea legal, social, moral, fiscal, civil entre otros. Balestrini (2012).

De acuerdo a lo anterior, para la realización de esta investigación no se presentaron limitaciones ya que los objetivos a seguir para su desarrollo, estuvieron basados en información obtenida en la Instrumento Internacional (CSDN), la CRBV, leyes del ordenamiento jurídico venezolano y la jurisprudencia patria, documentos jurídicos, bibliográficos, diferentes textos legales, consultas en internet, trabajos anteriores relacionados con el tema, cumpliendo con las exigencias requeridas del trabajo de grado.

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO

#### 2.1.- Antecedentes de la Investigación.

Los antecedentes históricos son referencias que nos permite sustentar una investigación respecto a un tema en específico, a través de estudios previamente realizados por otras personas, que guardan estrecha relación con el tema de la investigación como apoyo al marco teórico-metodológico de la misma.

Arias (2006), propone que los antecedentes se convierten en un punto central para relacionar la investigación con estudios ya construidos a fin de establecer conectivos o similitudes que preceden al que se está realizando

En este sentido, como antecedentes del tema en estudio se encontraron las siguientes investigaciones:

**Coral C. Beatriz L. (2018)**, en su tesis de grado presentado para optar al título Abogada, titulada: *“Irreversibilidad de la Pérdida de la Patria Potestad como efecto jurídico del abandono del menor en la Provincia de Huaura –AÑO 2016”*, en la Universidad Nacional José Sánchez Carrión HUACHO-PERÚ. Señala la investigadora, que el propósito principal de la investigación es analizar, si los procesos judiciales que terminan en una sentencia declarando la pérdida de la patria potestad por efecto del abandono del menor, es una sentencia reversible; es decir si en algún

momento el padre que perdió la patria potestad, puede recobrar dicho derecho, y de acuerdo a nuestras normas internas es una acción irreversible

Aduce, que actualmente, las familias peruanas atraviesan por un conjunto de problemas, siendo ello así, se advierte un panorama de inestabilidad jurídica respecto a la pérdida de la patria potestad por la causal de abandono; regulado en el artículo 77<sup>a</sup> Inc. C) del Código de los Niños y adolescentes, y el artículo 462<sup>a</sup> del Código Civil, que establece que la patria potestad se pierde por abandonar al hijo durante seis meses continuos o cuando la duración sumada del abandono exceda de ese plazo. Las normas aludidas no son precisas, tampoco tienen una coordinación y correlación coherente; por cuanto, mientras que el Código de los Niños y Adolescentes, prevén extinción o pérdida de la patria potestad; el Código Sustantivo Civil señala como una figura distinta a la extinción de la pérdida de la patria potestad, esto amerita un análisis normativo a la luz de ambas normas como rectoras sobre la Institución Jurídica de la Patria Potestad.

La metodología utilizada, es una investigación tipo mixta: Por un lado, es pura, porque cuestiona planteamientos teóricos y propone la modificación de un artículo; por otro lado, es aplicada, porque pretende resolver problemas de la realidad jurídica, teniendo como campo estudio La provincia de Huaura en el año 2016.

Concluye la investigadora, señalando que luego de un estudio concienzudo, se permite sostener que la pérdida de la patria potestad es irreversible, si su causal es el abandono del menor, por lo que su procedimiento debe ser previo cumplimiento de los principios constitucionales y las normas pertinentes, ello en atención del interés superior del niño y su preferencia frente a todo derecho del mayor.

El aporte de esta investigación al presente trabajo es que trata sobre la privación de la patria potestad, en la Legislación de Perú, lo que guarda relación con el tema objeto del presente trabajo de grado.

**Gutiérrez G. Geovana N. (2016)**, en su trabajo presentado para optar al título de Abogada, titulado *“La Declaración Judicial de Privación de la Patria Potestad y su incidencia frente al Principio Constitucional del Desarrollo Integral del Menor, en la unidad judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Riobamba, en el Periodo Enero –Junio 2015.”*, en la Universidad Nacional de Chimborazo, República del Ecuador, donde la autora basa su investigación en realizar un seguimiento, así como un asesoramiento a quienes hayan obtenido la patria potestad de los niños, niñas y adolescentes con la finalidad de evitar la pérdida de ésta, para garantizar el cumplimiento de los derechos. Señala que es importante destacar que la Constitución de la República del Ecuador, vela por el interés superior del niño niña y adolescente, pero además por su desarrollo físico e integral.

Con relación a la metodología utilizada, el diseño de la investigación es monográfico documental a nivel descriptivo, por lo que constituye una investigación analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica y el uso de técnicas documentales tales como la observación documental, la presentación resumida de texto y la de análisis de contenido. El instrumento que se utilizó es la matriz de análisis de contenido necesaria para registrar y analizar el contenido de la información suministrada por las fuentes bibliográficas y documentales.

El aporte que brinda esta investigación es la similitud con nuestro ordenamiento Jurídico en relaciones a las causales para la privación judicial de la patria potestad y entender si la privación

o suspensión, de la patria potestad incide en el principio constitucional del desarrollo integral del niño, niña y Adolescente.

**Bravo, Gustavo Adolfo (2015)**, en su trabajo de grado para optar el título de Especialista en Derecho de Familia, Niños y Adolescentes en la Universidad Católica Andrés Bello, titulado *“Incumplimiento de la Obligación de Manutención como causal para la Privación de la Patria Potestad”*. La investigación tuvo como objetivo los parámetros legales que pudieren adecuarse determinar al proceso judicial de privación de la patria potestad, cuando sea alegada como causal el incumplimiento de la obligación de manutención, señala el investigador que el estudio permitió sopesar los principios garantistas de la Patria Potestad y de las instituciones familiares que la conforman, para llevar a cabo la propuesta de herramientas legales aplicables por los Tribunales para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en las causas de demandas de privación de patria potestad, que permita enervar el Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes.

Así mismo señala el autor, que existe un criterio jurisprudencial de la imposibilidad de declarar la privación, cuando dicha acción se fundamenta en la negativa del progenitor la obligación de manutención cuando el monto de tal obligación, no estuviese declarado judicialmente. La metodología utilizada es de tipo descriptiva jurídico-documental.

Este trabajo de grado sirve de aporte para la presente investigación, porque hace mención a una de las causales para la privación de la patria potestad, como es el incumplimiento o la negativa del padre o la madre de prestar la obligación de manutención, lo que guarda relación con el objetivo principal de esta investigación.

## **2.2.- Bases Teóricas**

Este aspecto se refiere a definiciones y teorías estrechamente relacionadas con el tema de investigación y los aspectos que rodean al mismo; estas contribuyen además a realizar una adecuada interpretación de los resultados que se obtengan y con ellos establecer las conclusiones. Por lo tanto, las bases teóricas se fundamentarán en los siguientes conceptos:

### **2.2.1.- La institución de la Patria Potestad.**

La institución de la Patria Potestad, tiene sus orígenes en tiempos de los romanos, de donde por supuesto, proviene todo o casi todo nuestro ordenamiento jurídico occidental. Eran los tiempos en los cuales el pater familias podía disponer de todo cuanto poseía como bienes, incluyendo los esclavos, y en cierta forma, de la vida o muerte de los hijos (jus vitae necisque). Este derecho sobre los hijos, ejercido por el pater familias, con el tiempo se fue reformando, hasta llegar a convertirse en más que un derecho del padre sobre los hijos, en una sistema de protección supra estatal, ya que es el Estado quién vigila la protección de los derechos y deberes que tienen los padres para con sus hijos.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico venezolano, la patria potestad puede ser definida como el conjunto de deberes y derechos del padre y de la madre de ejercer la Responsabilidad de Crianza, la representación y la administración de los bienes de los hijos e hijas no emancipados y que no hayan alcanzado la mayoría, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos e hijas. Asimismo, se establece que el padre y la madre que ejerzan la patria potestad tienen el deber compartido, igual e irrenunciable de ejercer la Responsabilidad de crianza de sus hijos o hijas (arts. 357 y 359 LOPNNA).

En este sentido, sobre el ejercicio de la responsabilidad de crianza, el artículo 359, establece que el padre y la madre que ejerzan la patria potestad tienen el deber compartido igual e irrenunciable de ejercer la responsabilidad de crianza de sus hijos o hijas, y a son responsables civil, administrativa y penalmente por su inadecuado cumplimiento. Que, en caso de divorcio, separación de cuerpos, nulidad de matrimonio, o residencias separadas hay que decidir quién va tener la custodia en los caos específico de esta situación, todos los contenidos de la responsabilidad de Crianza seguirán siendo ejercida conjuntamente por la madre y el padre. La Responsabilidad de Crianza en la reforma de la LOPNNA 2007, es vista como un atributo de la patria potestad que será ejercida por ambos padres en forma conjunta, en cualquier caso, sea que los padres vivan juntos o que vivan en residencias separadas.

En este mismo orden de ideas, la Carta Política Venezolana, consagra, en el artículo 76 el principio de co-parentalidad de la siguiente forma: (...) *“El padre, la madre, tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener, asistir a sus hijos e hijas y estos tienen el deber de asistirlos cuando aquel o aquella no puedan hacerlo por sí mismo...”*.

En la LOPNNA, este principio se encuentra establecido en el artículo 5 de las obligaciones generales de las familias e igualdad de Género en la Crianza de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA). Previendo que las familias es la asociación natural de la sociedad y espacio fundamental para el desarrollo integral de NNA y que las relaciones familiares deben estar fundamentadas en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad y el esfuerzo común, resaltando que, el padre y la madre tienen deberes, y derechos compartidos, iguales e irrenunciable de criar, formar, educar, custodiar, vigilar y mantener y asistir material moral y efectivamente a sus hijos.

### **2.2.2.- La Privación de la Patria Potestad.**

La privación de la patria potestad es una sanción judicial establecida en la ley para el padre o la madre que se encuentre incurso en alguna de las causales establecidas para la privación de la misma, es decir, es la suspensión judicial y temporal del ejercicio del derecho de Responsabilidad de Crianza, de representación y de la administración de los bienes de los hijos e hijas no emancipados que no hayan alcanzado la mayoría.

Las causales de privación se encuentran indicadas en el artículo 352 de la LOPNNA, donde se instituye que el padre o la madre o ambos, pueden ser privados de la patria potestad respecto de sus hijos o hijas cuando: las siguientes: a) Los maltraten física, mental o moralmente; b) Los expongan a cualquier situación de riesgo o amenaza a los derechos fundamentales del hijo o hija; c) Incumplan los deberes inherentes a la Patria Potestad; d) Traten de corromperlos o prostituirlos o fueren conniventes en su corrupción o prostitución; e) Abusen de ellos o ellas sexualmente o los expongan a la explotación sexual; f) Sean dependientes de sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicas u otras formas graves de fármaco dependencia que pudieren comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos o hijas, aun cuando estos hechos no acarreen sanción penal para su autor o autora; g) Sean condenados o condenadas por hechos punibles cometidos contra el hijo o hija; h) Sean declarados entredichos o entredichas; i) Se nieguen a prestarles la obligación de manutención; j) Inciten, faciliten o permitan que el hijo o hija ejecute actos que atenten contra su integridad física, mental o moral. Debiendo el juez o jueza atenderá a la gravedad, reiteración, arbitrariedad y habitualidad de los hechos.

### **2.2.3.- La extinción de la Patria Potestad.**



La extinción de la patria potestad, es la desaparición definitiva del derecho de Responsabilidad de Crianza, de representación y administración de los bienes de los hijos e hijas, no emancipados, no mayores de edad, producida de pleno derecho o por decisión judicial.

Las causales de extinción de la patria potestad, son cinco, señaladas en el artículo 356 de la LOPNNA, que indica: La Patria Potestad se extingue en los siguientes casos: a) Mayoridad del hijo o hija. b) Emancipación del hijo o hija. c) Muerte del padre, de la madre, o de ambos. d) Reincidencia en cualquiera de las causales de privación de la patria potestad, previstas en el artículo 352 de esta ley. e) Consentimiento legal para la adopción del hijo o hija, excepto cuando se trate de la adopción del hijo o hija por el otro cónyuge, señalando la referida norma legal, que en los previstos en los literales c), d) y e), la Patria Potestad puede extinguirse sólo respecto al padre o a la madre.

#### **2.2.4.- La institución de la no presencia.**

Comenta en este sentido Aguilar Gorrondona: “La no presencia y ausencia”, son dos instituciones distintas que coinciden en proveer a la protección de determinadas personas que se encuentran impedidas de obrar por sí mismas, debido al hecho de no hallarse en un determinado lugar, unido a otras circunstancias, que varían según se trate de no presentes o de ausentes. De lo expuesto se desprende que las nombradas instituciones se asemejan a los regímenes de incapaces en cuanto proveen a la protección de personas que no pueden hacerlo por sí mismas, mientras que se diferencian en cuanto que protegen a las personas que no pueden obrar por sí mismos por razones ajenas a las que determinan incapacidades negócias” (*Aguilar Gorrondona, José Luis: Derecho Civil Personas. 14ª, UCAB. Caracas, 2000*).

En nuestro ordenamiento jurídico, el no presente, es la persona humana o corporal que no se encuentra en el país en un momento determinado, sin que exista en modo alguno incertidumbre sobre su existencia, en otras palabras, es quien está fuera de la jurisdicción nacional. La no presencia constituye la situación jurídica en que se encuentra una persona natural, que no hallándose en el país, su existencia no está en duda, se trata simplemente del sujeto físico que no se encuentra en el territorio nacional en un momento determinado.

En este sentido, se desprende del artículo 417 del Código Civil, que el no presente, es la persona no está en el país y cuya existencia no esté en duda. Indicando el artículo 262, que en caso de muerte del padre o de la madre que ejerza la patria potestad, si se hallare alguno de ellos sometido a tutela de entredicho, de haber sido declarado ausente, de *no estar presente* o cuando por cualquier motivo se encuentre impedido para cumplir con ella, *el otro progenitor asumirá o continuará ejerciendo solo la patria potestad*; pero si había sido privado de la misma por sentencia o decisión judicial, no podrá hacerlo sino después que haya sido autorizado o rehabilitado por el mismo tribunal.

La doctrina hace referencia dentro de los efectos esenciales que produce la no presencia, es la exclusión del ejercicio de la patria potestad sobre los hijos, se trata de circunstancias que impiden ejercer las funciones inherentes a la patria potestad, diferentes a las causales de privación o extinción de la misma, siendo la no presencia de uno de los progenitores, uno de los supuestos de hecho que permiten el ejercicio exclusivo del progenitor que ejerce la patria potestad sobre el niño, niña o adolescentes, y una vez que cese dicha causa, esto es, se haga presente el progenitor, continuará automáticamente el ejercicio de la patria potestad, sin necesidad de declaratoria judicial.

### **2.2.5.- La exclusión de la patria potestad.**

La exclusión de la patria potestad, es llamada por La Roche “suspensión” y la define como una interrupción espontánea, automática, de hecho, como resultado de ciertas condiciones y circunstancias que afectan el ejercicio de la misma y que impiden a los padres ejercer esa institución.

Las causas de *exclusión* de la patria potestad, se encuentran previstas en el artículo 262 del Código Civil, donde se establecen cinco supuestos que dan lugar al *ejercicio exclusivo* de la Patria Potestad por uno solo de los progenitores, que son: 1. Muerte del padre o de la madre; 2. Que esté sometido a Tutela de entredicho; 3. Declaración de ausencia; 4. Declaración de no presente, y 5. Motivo Suficiente que impida cumplir con su ejercicio. Dentro de estas causales, se tiene, como causas de exclusión de la patria potestad: La declaratoria de ausencia del padre o de la madre, *la no presencia* del padre o de la madre, y el estar impedido para cumplir con ella.

Igualmente, la Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado CARLOS OBERTO VÉLEZ, mediante sentencia N° 0065 de fecha 18 de febrero de 2011, explica de manera muy precisa la diferencia entre extinción, privación y exclusión de la patria potestad de la siguiente manera:

*‘...la patria potestad se pierde por extinción y por privación, esta última es la pérdida de la titularidad que tiene el progenitor por conductas u omisiones graves que atentan contra el infante o el adolescente.*

En cambio, *la exclusión se refiere a la suspensión del ejercicio de la patria potestad debido a que el padre no puede ejercerla por encontrarse en una situación de hecho que*

le impide hacerlo, sin que ello afecte la titularidad de la patria potestad, pues, aun cuando no la ejerza, LA MANTIENE.

Por tanto, la exclusión es distinta a la privación o a la extinción, pues se refiere solamente al ejercicio de la patria potestad del progenitor que no puede cumplir con sus deberes y facultades.

### **2.2.6.- El ejercicio Unilateral de la Patria Potestad.**

Consiste, en una solicitud que se realiza cuando se desconoce el paradero de uno de los padres, y que tiene su base en el artículo 262 del Código Civil, en concordancia con lo establecido de forma vinculante en la sentencia N° 284 de fecha treinta (30) de abril del 2014 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. El supuesto de hecho para aplicar este artículo es cuando uno de los padres no se encuentra presente, siendo así imposible contar con su autorización para determinadas actuaciones relacionadas con el NNA, observándose del referido artículo que aparte de la cesación por causa de extinción y privación de la patria potestad, existe una figura intermedia que admite la posibilidad del ejercicio exclusivo de la patria potestad por uno solo de los progenitores; es decir, se trata de situaciones donde si bien no existe una privación del ejercicio de la patria potestad de uno de los padres, uno de los progenitores lo asume de manera unilateral. Indicando el artículo 262 del CC, dentro de los supuestos de procedencia para el ejercicio unilateral de la patria potestad, la declaratoria de ausencia del padre o de la madre, *la no presencia* del padre o de la madre, y el estar impedido para cumplir con ella.

Adicional a esto, esta misma sentencia señala que el procedimiento aplicable para estos casos es el de jurisdicción voluntaria consagrado en la LOPNNA, específicamente ordenó:

*“Por último, considera esta Sala preciso advertir a los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que, en aras de hacer más útil y efectivo el instituto contemplado en el aludido artículo 262 del Código Civil, ante la ausencia de un texto expreso que establezca el procedimiento a seguir, con el propósito de unificar criterios, resulta conveniente que tales solicitudes, de ejercicio unilateral de la patria potestad, se tramiten conforme a lo establecido en el artículo 517, que forma parte del Capítulo VI que regula el procedimiento de jurisdicción voluntaria en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, empero, como se estableció, será preciso que el Juzgador o juzgadora sea acucioso y exhaustivo con el material probatorio, y deberá tener como norte la búsqueda de la verdad, de conformidad con los principios de primacía de la realidad y libertad probatoria que caracterizan los procedimientos previstos y regulados por la aludida Ley Orgánica”.*

En este mismo sentido, la Sala de Casación Social del TSJ, en sentencia N° 410 del 17 de mayo de 2018, estableció en carácter disponible de los atributos de la patria potestad y la homologación de los acuerdos de ejercicio unilateral de ésta. La mencionada sentencia establece:

*“Considera la Sala que de conformidad con el artículo 518 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los atributos de la Patria Potestad sí son disponibles por acuerdo extrajudicial, todo ello en beneficio de los intereses de los niños, niñas y adolescentes; y, en consecuencia, en esa circunstancia, sí pueden ser objeto de homologación.*

*Adicionalmente, la residencia en el exterior de uno de los progenitores (el padre) evidencia la situación de no presente del mismo, por lo que de conformidad con el artículo 262 del Código Civil, es conveniente acordar el ejercicio unilateral de la patria potestad para la madre, garantizando así los derechos y garantías del adolescente.*

*Se difiere de la interpretación realizada por el ad quem sobre el acuerdo presentado para su homologación, en lo que se refiere a las autorizaciones para viajar, ya que la Sala considera que merece un tratamiento distinto el caso donde uno de los padres,*

*estando el otro presente, pretende el ejercicio unilateral de la patria potestad para evitar la solicitud de dichas autorizaciones, a aquellas situaciones donde el padre está no presente y, como no puede otorgar la autorización, es necesario acudir al tribunal.*

*Asimismo, se observa que el acuerdo suscrito por los padres tiene como único y claro fin permitir que la madre, como progenitora del adolescente, ejerza de manera unilateral y eficaz tanto la custodia como la patria potestad de éste último, con lo cual podrá realizar todos los actos de representación necesarios para el desarrollo de la vida jurídica del adolescente, sin que ello implique, bajo análisis alguno, que el padre está renunciando a las referidas instituciones familiares; muy por el contrario, se estima que este tipo de acuerdo tiene un enorme sentido y gran utilidad práctica, por cuanto en aquellos casos, sólo por mencionar un ejemplo, que el adolescente requiera ser intervenido quirúrgicamente de emergencia, bastará el consentimiento de ese solo progenitor que ejerza la patria potestad de forma unilateral, garantizando de esta forma de manera efectiva y eficaz su interés superior. Y así se establece.*

*Por las anteriores consideraciones, concluye la Sala que el acuerdo de ejercicio unilateral de la patria potestad a favor de la madre, cuya homologación se solicita, cumple con los requisitos previstos en el artículo 262 del Código Civil, ya que el padre efectivamente está no presente; y, dado que de conformidad con el artículo 518 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los atributos de la patria potestad pueden ser disponibles, la recurrida infringió los artículos denunciados; y en consecuencia se declara con lugar el recurso de control de la legalidad; y, habiéndose ya explicado que el acuerdo extrajudicial no contiene impedimento alguno para su homologación, esta Sala lo imparte. Así se decide.”*

Señalando la Sala, que es distinta la solicitud para el ejercicio unilateral de la patria potestad, conforme los supuestos del artículo 262 del Código Civil, cuando uno de los progenitores no está presente, y la solicitud cuando uno de los padres estando el otro presente, pretende el ejercicio unilateral de la patria potestad, conforme lo dispuesto en el artículo 518 de la LOPNNA.

## **2.3.- Bases Legales**

Se compone por el conjunto de instrumentos de naturaleza jurídica, que sustentan el presente trabajo de grado, entre los cuales se mencionan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el Código Civil y la Jurisprudencia Patria.

### **2.3.1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en sus artículos 75 y 76, en el Capítulo V, referido a los Derechos Sociales y de las Familias, consagra la protección del Estado a las familias; la protección a la maternidad y a la paternidad; y las obligaciones entre padres e hijos; las referidas normas constitucionales, instituyen lo siguiente.

#### **Artículo 75.- Protección a las Familias.**

*“El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.*

*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se*

*establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional”.*

**Artículo 76.- Protección a la maternidad y a la paternidad – Los deberes entre padres e hijos.**

*“..... El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos o hijas, y éstos o éstas tienen el deber de asistirlos o asistirlas cuando aquel o aquella no puedan hacerlo por sí mismos o por sí mismas....”.*

**2.3.2.- La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.**

**Artículo 4-A.-Principio de Corresponsabilidad**

*“El Estado, las familias y la sociedad son corresponsables en la defensa y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que asegurarán con prioridad absoluta, su protección integral, para lo cual tomarán en cuenta su interés superior, en las decisiones y acciones que les conciernan”.*

**Artículo 5.- Obligaciones generales de la familia e igualdad de género en la crianza de los niños, niñas y adolescentes**

*“La familia es la asociación natural de la sociedad y el espacio fundamental para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Las relaciones familiares se deben fundamentar en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. En consecuencia, las familias son responsables de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.*



*El padre y la madre tienen deberes, responsabilidades y derechos compartidos, iguales e irrenunciables de criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y, asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas.*

*El Estado debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente estas responsabilidades, y para que el padre y la madre asuman, en igualdad de condiciones, sus deberes, responsabilidades y derechos. así mismo garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia”.*

### **Artículo 8. El Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes.**

*“El Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.*

*Parágrafo Primero. Para determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes en una situación concreta se debe apreciar:*

- a) La opinión de los niños, niñas y adolescentes*
- b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes.*
- c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.*
- d) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.*
- e) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.*

*Parágrafo Segundo. En aplicación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”.*

**Artículo 347.- Definición Patria Potestad.**

*“Se entiende por Patria Potestad el conjunto de deberes y derechos del padre y la madre en relación con los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos e hijas”.*

**Artículo 348.- Contenido de la Patria Potestad.**

*“La Patria Potestad comprende la Responsabilidad de Crianza, la representación y la administración de los bienes de los hijos e hijas sometidos a ella”.*

**Artículo 349.- Titularidad y ejercicio de la Patria Potestad.**

*“La Patria Potestad sobre los hijos e hijas comunes habidos durante el matrimonio y uniones estables de hecho que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, corresponde al padre y a la madre y la misma se ejerce de manera conjunta, fundamentalmente en interés y beneficio de los hijos e hijas. En caso de desacuerdo respecto a lo que exige el interés de los hijos e hijas, el padre y la madre deben guiarse por la práctica que les haya servido para resolver situaciones parecidas. Si tal práctica no existe o hubiese dudas sobre su existencia, cualquiera de ellos o el hijo o hija adolescente puede acudir ante el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo Primero del Artículo 177 de esta Ley”.*

**Artículo 352.- Privación de la Patria Potestad.**

*El padre o la madre o ambos pueden ser privados de la Patria Potestad respecto de sus hijos o hijas cuando:*

- a) *Los maltraten física, mental o moralmente.*
- b) *Los expongan a cualquier situación de riesgo o amenaza a los derechos fundamentales del hijo o hija.*
- c) *Incumplan los deberes inherentes a la Patria Potestad.*
- d) *Traten de corromperlos o prostituirlos o fueren conniventes en su corrupción o prostitución.*
- e) *Abusen de ellos o ellas sexualmente o los expongan a la explotación sexual.*
- f) *Sean dependientes de sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicas u otras formas graves de fármaco dependencia que pudieren comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos o hijas, aun cuando estos hechos no acarreen sanción penal para su autor o autora.*
- g) *Sean condenados o condenadas por hechos punibles cometidos contra el hijo o hija.*
- h) *Sean declarados entredichos o entredichas.*
- i) *Se nieguen a prestarles la obligación de manutención.*
- j) *Inciten, faciliten o permitan que el hijo o hija ejecute actos que atenten contra su integridad física, mental o moral.*

*El juez o jueza atenderá a la gravedad, reiteración, arbitrariedad y habitualidad de los hechos.*

### **Artículo 353. Declaración judicial de la privación de la Patria Potestad.**

*“La privación de la Patria Potestad debe ser declarada por el juez o jueza a solicitud de parte interesada. Se considera parte interesada para interponer la correspondiente acción: el otro padre o madre respecto al cual la filiación esté legalmente establecida, aun cuando no ejerza la Patria Potestad y el Ministerio Público, actuando de oficio o a solicitud del hijo o hija a partir de los doce años, de los y las ascendientes y demás parientes del hijo o hija dentro del cuarto grado en*

*cualquier línea, de la persona que ejerza la de (sic) la Responsabilidad de Crianza, y del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.*

*En todos los casos, la decisión judicial debe estar fundada en la prueba de una o más de las causales previstas en el Artículo anterior”.*

#### **Artículo 356.- Extinción de la Patria Potestad.**

*La Patria Potestad se extingue en los siguientes casos:*

- a) Mayoridad del hijo o hija.*
- b) Emancipación del hijo o hija.*
- c) Muerte del padre, de la madre, o de ambos.*
- d) Reincidencia en cualquiera de las causales de privación de la patria potestad, previstas en el Artículo 352 de esta ley.*
- e) Consentimiento legal para la adopción del hijo o hija, excepto cuando se trate de la adopción del hijo o hija por el otro cónyuge.*

*En los casos previstos en los literales c), d) y e), la Patria Potestad puede extinguirse sólo respecto al padre o a la madre.*

#### **Artículo 357.- Competencia judicial.**

*“La privación, extinción y restitución de la Patria Potestad deben ser decididas por el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, siguiéndose, para ello, el procedimiento previsto en el Capítulo IV de este título”.*

#### **Artículo 359.- Ejercicio de la Responsabilidad de Crianza.**

*“El padre y la madre que ejerzan la Patria Potestad tienen el deber compartido, igual e irrenunciable de ejercer la Responsabilidad de Crianza de sus hijos o hijas, y son responsables civil, administrativa y penalmente por su inadecuado cumplimiento...”*

## **Capítulo VII**

### **De las homologaciones Judiciales**

#### **Artículo 518. De las homologaciones.**

*“Los acuerdos extrajudiciales deben ser homologados por el juez o jueza de mediación y sustanciación dentro de los tres días siguientes a su presentación ante el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, conservando el original del acuerdo en el archivo del Tribunal y entregando copia certificada a quien lo presente. La homologación puede ser total o parcial. Aquellos acuerdos referidos a Responsabilidad de Crianza, Obligación de Manutención, Régimen de Convivencia Familiar, liquidación y partición de la comunidad conyugal tienen efecto de sentencia firme ejecutoriada”.*

#### **2.3.2.- El Código Civil Venezolano (1982)**

##### **Artículo 262.- Exclusión de la Patria Potestad.**

*“En caso de muerte del padre o de la madre que ejerza la patria potestad, si se hallare alguno de ellos sometido a tutela de entredicho, de haber sido declarado ausente, de no estar presente o cuando por cualquier motivo se encuentre impedido para cumplir con ella, el otro progenitor asumirá o continuará ejerciendo solo la patria potestad; pero si había sido privado de la misma por sentencia o decisión*

*judicial, no podrá hacerlo sino después que haya sido autorizado o rehabilitado por el mismo tribunal”.*

**Artículo 417.- De los no presentes.**

*“Cuando sea demandada una persona no presente en el país y cuya existencia no esté en duda, se le nombrará defensor, si no tuviere quien legalmente la represente...”*

**2.3.3.- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES:**

Se tienen los siguientes criterios jurisprudenciales relacionados con el ejercicio unilateral de la patria potestad de los niños, niñas y adolescentes.

**1.- Sentencia N° 0065 del 18 de febrero del 2011 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia**, que explica de manera muy precisa la diferencia entre extinción, privación y exclusión de la patria potestad donde la referida Sala, indica que *la patria potestad se pierde* por extinción y por privación, y esta última conlleva la pérdida de la titularidad. En cambio, *la exclusión se refiere* a la suspensión del ejercicio de la patria potestad debido a que el padre no puede ejercerla por encontrarse en una situación de hecho que le impide hacerlo, sin que ello afecte la titularidad de la patria potestad, pues, aun cuando no la ejerza, la mantiene. Aclarando la Sala, que la exclusión es distinta a la privación o a la extinción, pues se refiere solamente al ejercicio de la patria potestad del progenitor que no puede cumplir con sus deberes y facultades.

**2.- Sentencia N° 284 del 30 de abril del 2014 carácter vinculante de la Sala Constitucional del TSJ**, que instaura el procedimiento para las solicitudes de ejercicio unilateral de la patria

potestad, conforme el artículo 262 del Código Civil, señalando que deben tramitarse conforme el artículo 517 de la LOPNNA, de acuerdo con el procedimiento de jurisdicción voluntaria.

**3.- Sentencia 410 del 17 de mayo del 2018, de la Sala de Casación Social del TSJ,** que estableció el carácter disponible de los atributos de la patria potestad y la homologación de los acuerdos de ejercicio unilateral de ésta. Señalando la distinción entre la solicitud para el ejercicio unilateral de la patria potestad, conforme los supuestos del artículo 262 del Código Civil, cuando uno de los progenitores no está presente, y la solicitud cuando uno de los padres estando el otro presente, pretende el ejercicio unilateral de la patria potestad, conforme lo dispuesto en el artículo 518 de la LOPNNA.

#### **2.4.- Definición de Términos Básicos**

Según Tamayo (2008), la definición de términos básicos” es la aclaración del sentido en que se utilizan las palabras o conceptos empleados en la identificación y formulación del problema” (p., 78).

Bajo esta definición tenemos, los siguientes conceptos tomados del Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio. Editorial Heliesta S.R.L. Buenos Aires República de Argentina; como de las leyes especiales que regulan la materia objeto de la presente investigación.

**Acuerdo:** Resolución o decisión tomada por las partes o los tribunales, en asuntos de su competencia.

**Efecto:** La palabra efectos, aplicada al derecho, para Hans Kelsen, considera efectos de los actos jurídicos, las consecuencias que según la norma deben producir.

**Ejercicio:** Práctica o desempeño de una profesión, oficio o arte. Uso de una atribución o empleo de una facultad, concedida por un tiempo por la Ley.

**Extinción:** Cese, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces, de sus efectos y consecuencias también.

**Exclusión:** Separación de una persona o cosa del grupo o clase a que pertenece.

**Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes:** Principio de interpretación y aplicación de la Ley, de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niña y adolescente.

**Jurisprudencia:** Se entiende por jurisprudencia las decisiones o sentencias, dictados por los órganos jurisdiccionales del Estado, sobre una materia determinada. En términos más concretos la interpretación que de la ley hacen los jueces de los tribunales para aplicarlos a los casos sometidos a su jurisdicción.

**Niños, Niñas y Adolescentes:** Persona que no ha alcanzado la mayoría de edad, conforme a la legislación venezolana, se entiende por niño, niña toda persona menor de doce años de edad y por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.

**No Presente:** Es la persona humana o corporal que no se encuentra en el país en un momento determinado, sin que exista en modo alguno incertidumbre sobre su existencia.

**Patria Potestad:** Conjunto de deberes y derechos del padre y la madre en relación con los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos e hijas.



**Privación:** En el caso de la patria potestad, es una sanción judicial establecida en la ley para el padre o la madre que se encuentre incurso en alguna de las causales establecidas para la privación de la misma.

**Protección:** Acción de proteger o impedir que una persona o una cosa reciba daño o que llegue hasta ella algo que lo produzca.

**Suspensión:** Es la exclusión del ejercicio de la patria potestad, debido a que el padre no puede ejercerla por encontrarse en una situación de hecho que le impide hacerlo, sin que ello afecte la titularidad de la patria potestad.

**Unilateral:** Es un término que hace referencia a la situación en la que un acuerdo solo compromete a una parte. En otras palabras, la unilateralidad hace referencia a la implicación de una sola parte en una determinada situación, excluyendo a la otra parte de cualquier obligación posible.

## **CAPITULO III**

### **MARCO METODOLOGICO**

#### **3.1. Tipo de Investigación**

En toda investigación es de fundamental importancia que los hechos y relaciones que establecen los resultados o nuevos conocimientos tengan un grado de máxima exactitud y confiabilidad; por esta razón se presenta un procedimiento ordenado que se sigue para establecer lo significativo de los hechos y fenómenos hacia los cuales está encaminado el interés de la investigación.

Según Arias (2006) “La metodología incluye el tipo o tipos de investigación, las técnicas y los procedimientos que se utilizaron para llevar a cabo la indagación”

La investigación utilizada es de tipo jurídica dogmática la cual según Witker (1995): “Es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista,

descontando todo elemento factico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructural legal”. p 59.

Igualmente, la presente investigación contiene elementos de una investigación dogmática Jurídica, de carácter histórico e interpretativo.

**Según, Witker (1995):** “*Carácter histórico:* cuando hacen una evolución de una institución jurídica a la luz exclusivamente de cambios legislativos... *interpretativas:* cuando investigan el sentido de las expresiones del legislador (exegéticas, sistemáticas, etc.)” p.65

Para **Witker (1995)**, la investigación jurídica dogmática consiste: “es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento factico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal” (p.59).

### **3.2.- Métodos y técnicas de Investigación Jurídica**

La técnica de investigación jurídica son aquellos procedimientos dotados de sentido guiados por los valores universales de utilidad, verdad y justicia que nos permiten definir, orientar, organizar, estructurar y redactar trabajos de investigación relacionados con la ciencia del Derecho.

Witker (1995): “es el propio de los aplicadores del derecho vía exégesis, sistematización o finalidad de significado y sentido del orden normativo (lógico-deductivo). Buscan demostrar problemas y por tanto, su hipótesis se plantea al interior de leyes, códigos, entre otros” (p.66).

Por lo tanto, la *técnica* usada o implementada para esta investigación, es de *tipo jurídico-documental*. En relación al tipo de investigación documental bibliográfico. Cabe señalar que la

Universidad Pedagógica Experimental Liberador (UPEL, 2009) define esta investigación en los siguientes términos:

*“Se entiende por investigación documental, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor” (p.6).*

Por consiguiente, el presente estudio, tiene como *fuerza principal* de información, los materiales bibliográficos y documentales, textos legales y la jurisprudencia patria, relativos a la Patria Potestad y el ejercicio unilateral de ésta, el no presente. Estos materiales e instrumentos, estuvieron representados en la Constitución Venezolana, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el Código Civil Venezolano, consultas bibliográficas, artículos de páginas web, documentos legales, trabajos previos, partiendo de la lectura del material bibliográfico seleccionado acorde al tema objeto de estudio.

En relación a las técnicas e instrumentos de recolección de datos, Balestrini (2006) indica que:

*“Se debe señalar y precisar, de manera clara y desde la perspectiva metodológica, cuáles son aquellos métodos instrumentales y técnicas de recolección de información, considerando las particularidades y límites de cada uno de éstos, más apropiados, atendiendo a las interrogantes planteadas en la investigación y a las características del hecho estudiado, que en su conjunto nos permitirán obtener y recopilar los datos que estamos buscando” (p. 132).*

Por lo que, las técnicas que facilitan el desarrollo del presente trabajo de investigación son: la observación, y análisis de la revisión bibliográfica y documental sobre textos, ordenamiento

jurídico y material bibliográfico que contribuirán a la fundamentación de la investigación. Por su parte, los instrumentos son el conjunto de medios que facilitaron la obtención de datos, del presente trabajo de investigación en ello se emplearon la legislación respectiva, y textos bibliográficos referidos a la materia.

### **3.3.- Fases Metodológicas de la Investigación.**

Según, Sabino (2006). La fase metodológica de la investigación documental, es el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, apoyándose fundamentalmente en los trabajos previos desarrollados sobre la problemática planteado o relacionados directamente con ella, información y datos divulgados por medios impresos o audiovisuales, permitiendo realizar conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones o recomendaciones acerca de la temática abordada en la investigación.

**Fase I.** Enunciar, la conceptualización, el contenido, la titularidad y el ejercicio de la Patria Potestad, establecidos en la LOPNNA.

Comprende un estudio basado en los artículos 75 y 76 de la CRBV, y los artículos 4-A, 5, 8, 347, 348, y 349 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

**Fase II.** Establecer, la cesación de la Patria Potestad por causa de la extinción o privación, establecidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y la suspensión de está, conforme lo dispuesto en la Ley Sustantiva Civil Venezolana.

Para la realización de esta fase, se efectuó un análisis de los artículos 352, 353 y 356 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y de los artículos 262 y 417 del Código Civil, como de la doctrina y de la Jurisprudencia patria al respecto.

**Fase III.** Distinguir, la solicitud del ejercicio unilateral de la Patria Potestad por acuerdo entre los padres, conforme lo dispuesto en la LOPNNA y cuando uno de ellos no está presente, de acuerdo con la Ley Sustantiva Civil, con indicación de los efectos jurídicos de la decisión judicial.

Con el fin de cumplir con ésta última fase, se verifico, que la diferencia entre ambas solicitudes, se encuentran perfectamente determinadas, de los supuestos establecidos en el artículo 262 del Código Civil, y el artículo 518 de la LOPPNA, como de la Sentencia 410 del 17 de mayo del 2018, de la Sala de Casación Social del TSJ, que estableció el carácter disponible de los atributos de la patria potestad y su homologación, como la distinción entre la solicitud para el ejercicio unilateral de la patria potestad, conforme lo dispuesto en la LOPNNA y cuando uno de los padres no está presente, de acuerdo con la Ley Sustantiva Civil, con indicación de los efectos jurídicos.

#### **3.4.- Fuentes de Conocimiento Jurídico**

La presente investigación se sustentó en las normas constitucionales y legales consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el Código Civil y la jurisprudencia patria, que conforman el ordenamiento jurídico venezolano, igualmente en documentos jurídicos, la doctrina, consultas internet, y de otros trabajos relacionados con el tema objeto de investigación, que fueron visualizados, como herramientas de fuentes bibliográficas y documentales.

## **CAPITULO IV**

### **RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **4.1.- Resultados y Conclusiones.**

Dentro del presente capítulo se analizan los resultados y conclusiones obtenidos de la presente investigación, de acuerdo a la problemática planteada, relacionados con los objetivos específicos trazados, seguido de las diversos antecedentes, bases teóricas y legales que sustentan la problemática, las cuales están directamente relacionados con cada uno de los aspectos de relevancia del tema, así como también analizadas e interpretadas, cada una de las fases de la investigación, se llegó a los resultados y conclusiones siguientes

**Fase I.** Enunciar, la conceptualización, el contenido, la titularidad y el ejercicio de la Patria Potestad, establecidos en la LOPNNA.

Se tiene como resultado y conclusiones de esta fase, que la LOPNNA, *define* la Patria Potestad como: el conjunto de deberes y derechos del padre y la madre en relación con los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos e hijas. En cuanto al *contenido* indica, que comprende la Responsabilidad de Crianza, la representación y la administración de los bienes de los hijos e hijas sometidos a ella. En relación con la *titularidad* y el *ejercicio* de la misma señala, que la Patria Potestad sobre los hijos e hijas comunes habidos durante el matrimonio y uniones estables de hecho que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, corresponde al padre y a la madre y la misma se ejerce de manera conjunta, fundamentalmente en interés y beneficio de los hijos e hijas.

**Fase II.** Establecer, la cesación de la Patria Potestad por causa de la extinción o privación, establecidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y la suspensión de está, conforme lo dispuesto en la Ley Sustantiva Civil Venezolana.

En este sentido, desde el punto de vista legal, se puede establecer como resultado y conclusión de esta fase, que la *cesación* de la Patria Potestad, tiene lugar cuando el padre o la madre o ambos, incurrir en algunas de las causales de privación previstas en la LOPNNA, siendo así declarada por un juez o jueza en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, mediante solicitud de parte interesada. En lo referente a la *suspensión*, se produce cuando alguno de los padres, se hallare en alguna de las causales de exclusión que señala el artículo 262 del Código Civil, como son: La declaratoria de ausencia del padre o de la madre, *la no presencia del padre o de la madre*, y el estar impedido para cumplir con ella.

De modo que, de acuerdo con lo planteado, la patria potestad se pierde por *extinción* y por *privación*, esta última es la pérdida de la titularidad que tiene el progenitor por conductas u



omisiones graves que atentan contra el niño, niña o el adolescente. En cambio, la *exclusión* se refiere a la suspensión del ejercicio de la patria potestad, debido a que el padre no puede ejercerla por encontrarse en una situación de hecho que le impide hacerlo, sin que ello afecte la titularidad de la patria potestad, pues, aun cuando no la ejerza, la mantiene, ya que se refiere solamente al ejercicio de la patria potestad del progenitor que no puede cumplir con sus deberes y facultades, y una vez que ocurra la exclusión de un progenitor, el ejercicio de la patria potestad recaerá exclusivamente en el otro progenitor, quien deberá asumir o continuar ejerciendo sólo la patria potestad, hasta que cese la situación de hecho que lo afecta.

**Fase III.** Distinguir, la solicitud del ejercicio unilateral de la Patria Potestad por acuerdo entre los padres, conforme lo dispuesto en la LOPNNA y cuando uno de ellos no está presente, de acuerdo con la Ley Sustantiva Civil, con indicación de los efectos jurídicos de la decisión judicial.

En esta fase se puede señalar como resultado y conclusión, que la distinción entre ambas solicitudes, tiene su base en la Sentencia 410 del 17 de mayo del 2018, de la Sala de Casación Social del TSJ, que estableció el carácter disponible de los atributos de la patria potestad y la homologación de los acuerdos extrajudiciales de ejercicio unilateral de ésta, todo ello en beneficio de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, Señalando la distinción entre la solicitud para el ejercicio unilateral de la patria potestad, conforme los supuestos del artículo 262 del Código Civil, cuando uno de los progenitores no está presente, y la solicitud cuando uno de los padres estando el otro presente, pretende el ejercicio unilateral de la patria potestad, conforme lo dispuesto en el artículo 518 de la LOPNNA, encontrando su diferencias en los supuestos de hechos que la justifican, teniendo ambas decisiones el mismo efecto jurídico, como es, la declaratoria judicial del ejercicio unilateral de la patria potestad por parte de uno de los padres, hasta tanto cesen los

motivos que dieron lugar a dicha decisión, bien por encontrarse uno de los padres no presente en el país, o cuando uno de los padres, estando el otro presente, pretende el ejercicio unilateral de la patria potestad, en beneficio del hijo porque debe ausentarse o no puede cumplir con sus deberes y obligaciones inherentes a la patria potestad.

Asimismo se puede concluir, en base al objetivo general de esta investigación, que al analizar la patria potestad unilateral en la legislación venezolana, se determinó que aunque no se encuentra prevista como institución familiar, el Código Civil venezolano, y la jurisprudencia patria, ha establecido causales por las cuales alguno de los padres puedan ejercerla en forma legal, mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

#### **4.2- Recomendaciones**

En base a los resultados y conclusiones obtenidos en este estudio, se hacen las siguientes recomendaciones:

Debido a la enorme importancia y gran utilidad práctica, que tiene este tipo de solicitud referida al Ejercicio Unilateral de la Patria Potestad, se recomienda a los profesionales del Derecho, a las universidades y los organismos competente, difundir y hacer del conocimiento de los padres, lo beneficioso de la misma, a los fines de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por cuanto en aquellos casos, como por ejemplo, en que un niño, niña o adolescente, requiera ser intervenido quirúrgicamente de emergencia, o requiera viajar al exterior, entre otros, bastará el consentimiento de ese solo

progenitor que ejerza la patria potestad de forma unilateral, garantizando de esta forma de manera efectiva y eficaz su interés Superior.

A los órganos encargados de la Administración de Justicia, juez y jueza de la República, se recomienda, que el procedimiento para el trámite de esta solicitud, sea relativamente rápido, para comprobar a la brevedad posible, los supuestos exigidos tanto por la Ley especial en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, como en la ley sustantiva civil, y acordar así de ser procedente, el ejercicio unilateral de la patria potestad solicitada por el padre o la madre, garantizando así los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

## **BIBLIOGRAFIA**

Arias F (2006). *El Proyecto de Investigación*, guía para su elaboración, 3era Edición. Editorial Exísteme. Caracas, Venezuela.

Asamblea Nacional Constituyente (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860, del

Balestrini M (2006). *Como se Elabora un Proyecto de Investigación*. Sexta edición. Consultores Asociados: Caracas. Venezuela.

*Código Civil de Venezuela* (1982). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 2.990 (Extraordinaria), julio 26, 1982

*Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes*. (2007). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5.859 (Extraordinario), diciembre 10, 2007.

López, F (2009). *Derecho de familia*, Caracas: Publicaciones Ucab.

Ossorio, Manuel .(1981) *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas*. Editorial Heliasta S.R.L.  
Buenos Aires República Argentina.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL). (2009) *Manual de Trabajos de Grado de Maestría y Tesis Doctorales*.

**Jurisprudencias:**

Sentencia N° 0065 de Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, febrero 18, 2011.

Sentencia N° 284 de Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, abril 30, 2014.

Sentencia N° 410 de Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, mayo 17, 2018.